

Oficio N° 31-2018.-

INFORME PROYECTO DE LEY 1-2018
Antecedente: Boletín N° 11.362-13.

Santiago, 21 de febrero de 2018.

Mediante Oficio N° 13.715, de once de enero reciente y al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el presidente de la Cámara de Diputados, H. Fidel Espinoza Sandoval, remitió a esta Excma. Corte Suprema, recabando la opinión de ésta sobre el proyecto de ley iniciado por moción parlamentaria, que modifica la Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, para otorgar fuero laboral a los dirigentes gremiales de los profesores (Boletín N° 11.362-13).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 16 del presente mes, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa Egnem Saldías, señor Ricardo Blanco Herrera, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez, señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo, Jorge Dahm Oyarzún y Arturo Prado Puga y los Ministros suplentes señores Julio Miranda Lillo, Rodrigo Biel Melgarejo y Juan Manuel Muñoz Pardo, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR FIDEL ESPINOZA SANDOVAL
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

“Santiago, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que por Oficio N° 13.715, de once de enero reciente y al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el presidente de la Cámara de Diputados, H. Fidel Espinoza Sandoval, remitió a esta Excm. Corte Suprema, recabando la opinión de ésta sobre el proyecto de ley iniciado por moción parlamentaria, que modifica la Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, para otorgar fuero laboral a los dirigentes gremiales de los profesores (Boletín N° 11.362-13).

Segundo. Se solicita informe sobre el inciso tercero del artículo 8 ter, que se propone como único artículo del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 8 ter nuevo al Estatuto Docente, contenido en el DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican:

“Artículo 8 ter.- Gozarán del fuero en los términos establecidos en el artículo 243 del Código del Trabajo en todo aquello que no les sea incompatible, los profesionales de la educación regidos por esta ley, que tengan la calidad de director de una asociación gremial, de acuerdo a las siguientes reglas:

“1. Gozará del fuero la totalidad de los miembros de la directiva de la asociación gremial de carácter nacional, entendiéndose por tal aquella con presencia en a lo menos ocho regiones, y que cuente con a lo menos treinta mil afiliados. Dicho fuero corresponderá a un máximo de once dirigentes.

“2. Tratándose de los directorios regionales de la respectiva asociación nacional, gozarán de fuero cinco de sus miembros en tanto dicho directorio regional represente entre trescientos y novecientos noventa y nueve afiliados. El fuero corresponderá a nueve de sus integrantes si la directiva representa a mil afiliados o más.

“3. En el caso de directivas provinciales de la respectiva asociación nacional, corresponderá el fuero a un integrante de dicha directiva si ésta

representa entre cincuenta y ciento cuarenta y nueve afiliados, y a tres de sus integrantes si representa a ciento cincuenta afiliados o más.

“4. Tratándose de directivas comunales de la respectiva asociación nacional, gozará de fuero uno de sus miembros en tanto represente a más de veinticinco afiliados y hasta cuarenta y nueve afiliados; dos de sus miembros si representa entre cincuenta y ciento cuarenta y nueve afiliados; tres de sus miembros si representa entre ciento cincuenta y novecientos noventa y nueve afiliados, y cuatro de sus miembros si representa a mil afiliados o más. Si una o más directivas comunales cambian su organización conforme sea el territorio de un Servicio Local de Educación Pública, los fueros a que sus dirigentes tengan derecho en la nueva directiva se calcularán de la misma forma consignada en este numeral.

“Para la determinación de el o los directores que gozarán de fuero, cada asociación gremial deberá establecer en sus estatutos el mecanismo respectivo, de acuerdo a las reglas de los numerales anteriores.

“En estos casos, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez del trabajo, el que podrá concederla tratándose de docentes regidos por el Título IV en los casos establecidos en los literales b), c), d), h), i) y l) del artículo 72, y respecto de otros profesionales de la educación en los casos señalados en el inciso primero del artículo 174 del Código del Trabajo. En ambos casos, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del señalado artículo 174.

“Con todo, se aplicarán sin necesidad de autorización judicial las causales de término de la relación laboral que se originen por aplicación del artículo 195 de esta ley. Asimismo, en el caso de los docentes regidos por el Título IV no se requerirá autorización para aplicar la causal establecida en el literal g) del artículo 72.

“En el caso de los directores con derecho a fuero, la participación en sus asociaciones será considerada actividad gremial para los efectos de esta ley y sus reglamentos.”.

Tercero. Que la idea central del proyecto radica en reconocer a los profesionales de la educación que gozan de la calidad de directores de

asociaciones gremiales, el fuero que el artículo 243 del Código del Trabajo confiere a los directores sindicales.

Históricamente los profesores del país se han organizado en torno a asociaciones gremiales y no a organizaciones sindicales, con lo cual han quedado al margen de beneficios como los que amparan a los dirigentes sindicales.

Quizás si el origen de esta tradición se remonte al año mil novecientos cuarenta y cuatro, con la formación de la Federación de Educadores de Chile, a la que sucedió el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación (SUTE), integrado por todas las asociaciones gremiales del magisterio, disuelta cada una de ellas en mil novecientos setenta y tres, para ver al año siguiente el nacimiento del Colegio de Profesores de Chile, persona jurídica de derecho público creada por el Decreto Ley N° 678, de dieciséis de octubre de tal era, con las finalidades que fijó su artículo 1, Colegio que siguió el destino que a todos los de su clase impuso el Decreto Ley N° 3.621 de mil novecientos ochenta y uno, en cuanto a asumir el carácter de asociación gremial sujeta al Decreto Ley N° 2.759 de mil novecientos setenta y nueve, que reguló los "Gremios". Luego, el Decreto Supremo N° 453 de Educación de mil novecientos noventa y dos -Reglamento del Estatuto Docente- enseña que la función docente comprende no solamente la docencia de aula sino "las actividades curriculares no lectivas" (artículo 17 inciso primero), entre las cuales su artículo 20 N° 9 incluye la "Participación en Asociaciones Gremiales de profesores legalmente constituidas, de conformidad con lo que se señala en el artículo siguiente", que exige a los empleadores constatar que se trata de docentes dirigentes, elegidos conforme a los estatutos de sus respectivas asociaciones gremiales.

O sea, nada aventurado resulta afirmar que, de antigua data, el ordenamiento jurídico nacional ha venido reconociendo el derecho de los profesores a participar en actividades de índole gremial.

Por lo demás, es el mismo Código del Trabajo el que al referirse a las "Centrales Sindicales" las concibe, en su artículo 277, como "toda organización nacional de representación de intereses generales de los trabajadores que la integren, de diversos sectores productivos o de servicios, constituida,

indistintamente, por... asociaciones gremiales constituidas por personas naturales, según lo determinen sus propios estatutos.”, lo que explica la activa pertenencia del Colegio de Profesores de Chile a la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT), al cobijo de la que sus dirigentes han desarrollado abierta acción sindical, como por ejemplo, negociaciones en torno a las remuneraciones de los miembros del gremio.

Cuarto. Existe, pues, una línea difusa en punto a la naturaleza gremial o asociativa de las organizaciones del profesorado nacional, por una parte, o a su carácter sindical, por la otra.

Sin embargo, el proyecto que aquí se informa parte de la base que los maestros no ejercen actividad sindical sino gremial, según se desprende de las justificaciones de que se lo acompaña:

- conveniencia de reconocer que los profesores del país constituyen un sector relevante de los trabajadores y que por razones históricas muy específicas se han organizado bajo la forma de un Colegio Profesional y no a la manera de las organizaciones sindicales, pero que, en consecuencia, tienen el mismo derecho de protección que otros trabajadores.
- necesidad de extender a los dirigentes gremiales de los profesores, el fuero sindical que cubre a los dirigentes sindicales, para “dar mayor simetría a los rangos legales de protección de que gozan los primeros”.
- ventajas de contar con “un conjunto de normas de protección a la acción sindical, que permita que los dirigentes de los trabajadores puedan cumplir su rol de velar por el cumplimiento de los derechos laborales, por parte del empleador, sin estar sujetos a la eventualidad de un despido que coarte dicha acción”, justamente porque la realidad ha mostrado desde hace tiempo, que la asociación gremial del Colegio de Profesores de Chile ha asumido roles tanto gremiales como sindicales.

Quinto. Consta en las Actas de la Comisión Constituyente el empeño de sus miembros por diferenciar los gremios de los sindicatos, con motivo de la redacción que buscaban para las garantías de asociación y de sindicación. Sostienen que gremio es una relación de forma de actividad y, sobre todo, de “integración en la forma de actividad”; es la integración de distintos estamentos

en una actividad; lo que lo caracteriza es la actividad; lo conforma “el ejercicio de esa actividad”. Gira en torno a la actividad. Sindicato sería, en cambio, un ente esencialmente configurado por un interés común que corresponde defender, ora de carácter económico, ora de naturaleza política; se organiza a base de obediencia y compromiso. Gira en torno al interés común.

Así, el sindicato de funcionarios es más un gremio -al modo del artículo 19 N° 15° de la Constitución Política de la República- que un sindicato *stricto sensu* -al estilo del artículo 19 N° 19° de la misma Carta-.

Sexto. El perfilamiento que da la ley al derecho de asociación, es similar al régimen del derecho de sindicación que hace el Código del Trabajo, tanto en su aspecto formal -constitución y afiliación- como de fondo -prerrogativas- aunque los objetivos están detallados con diferencias para uno y otro, conforme fluye de los artículos 7 inciso segundo de la Ley 19.296 -finalidades de las asociaciones de funcionarios- y 220 del Código del Trabajo -fines de las organizaciones sindicales-.

Por ello surge la interrogante acerca de si participan de una misma naturaleza.

Si la respuesta es negativa, parece justificado el tratamiento diverso que entre ambos asume el ordenamiento, que llega hasta vedar la sindicación, al predicar en el artículo 84 i) de la Ley 18.834 o Estatuto Administrativo, que se prohíbe “organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado...” y a desafectar al personal docente del sector municipal, de las normas sobre negociación colectiva (artículo 71 de la Ley 19.070).

Si la contestación es afirmativa, se los considera conceptualmente iguales pero sometidos a nomenclatura diferente, cuya disímil consagración es producto de criterios políticos que tuvo en cuenta el legislador en su momento, de modo que al hablar de derecho de asociación se está igualmente diciendo derecho de sindicación. Esta perspectiva se vería abonada con un análisis sistémico y lógico de la Constitución Política de la República, a la luz de tratados internacionales que Chile ha ratificado y se mantienen vigentes. La avala el artículo 88 de la Ley 19.070: “Los profesionales de la educación del sector particular tendrán derecho a negociar colectivamente conforme a las normas del sector privado.”, amén del

304 del Código del Trabajo, que permite la negociación colectiva, sin trabas, tanto en los establecimientos educacionales particulares subvencionados en conformidad al Decreto Ley N° 3.478 de mil novecientos ochenta, cuanto en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas conforme al Decreto-Ley N° 3.166 del mismo año.

Entonces, no sería contradictorio afirmar que, en último término, la gremialidad docente es titular de un derecho de sindicación.

Séptimo. Lo anterior adquiere pertinencia ante la duda que pudiere persistir en cuanto a si los dirigentes de las asociaciones gremiales de profesores se encuentran en la actualidad revestidos del fuero que el proyecto dice traerles.

Octavo. Ello, desde luego, por el tenor del artículo 25 de la Ley 19.296, en sus dos primeros incisos.

La norma prescribe: “Artículo 25.- Los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de la asociación o mediante aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República. Del mismo modo, el fuero no subsistirá en el caso de disolución de la asociación, cuando ésta derivare de la aplicación de las letras c) y e) del artículo 61, o de las causales previstas en los estatutos, siempre que, en este último caso, las causales importaren culpa o dolo de los directores de las asociaciones.

“Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, los dirigentes no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito.”.

Ante el tenor de esta regulación irrumpe la pregunta en torno a si el proyecto es verdaderamente necesario, por venir a llenar un vacío

Al efecto, interesa transcribir nuevamente parte del inciso primero del proyecto de ley:

“Artículo 8 ter.- Gozarán del fuero en los términos establecidos en el artículo 243 del Código del Trabajo en todo aquello que no les sea incompatible,

los profesionales de la educación regidos por esta ley, que tengan la calidad de director de una asociación gremial, de acuerdo a las siguientes reglas...”.

Al nivel de la interpretación exegética puramente gramatical, ambas normas -25 y 8 ter- parecen referirse a lo mismo. La única diferencia está en que por mientras el artículo 25 de la Ley 19.296 alude a los “directores de las asociaciones de funcionarios”, el proyecto habla de “director de una asociación gremial”. Empero, habida cuenta los análisis de los capítulos que inmediatamente anteceden, a la postre la terminología de “asociación gremial” no difiere, en lo substantivo, de la de “asociación de funcionarios”, lo que parece verse corroborado con el texto del inciso final del proyectado artículo 8 ter de la Ley 19.070, de acuerdo con el cual “En el caso de los directores con derecho a fuero, la participación en sus asociaciones será considera actividad gremial para los efectos de esta ley y sus reglamentos.”

Noveno. Ahondando en el mismo tema, es necesario adelantarse un tanto, para bajar el tenor de los tres primeros incisos del artículo 243 del Código del Trabajo:

“Art. 243. Los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea sindical, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del cargo, por renuncia al sindicato o por término de la empresa. Asimismo, el fuero de los directores sindicales terminará cuando caduque la personalidad jurídica del sindicato por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 223 o en el inciso segundo del artículo 227.

“Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, el empleador no podrá, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ejercer respecto de los directores sindicales las facultades que establece el artículo 12 de este Código.

“Las normas de los incisos precedentes se aplicarán a los delegados sindicales.”

Corresponde llamar la atención sobre la similitud que en forma y contenido exhibe este precepto con el proyecto bajo informe; primero, porque

mientras el artículo 243 instruye que “gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente”, el 8 ter se refiere a que “Gozarán del fuero en los términos establecidos en el artículo 243 del Código del Trabajo”. Va de suyo la semejanza de ambos discursos; segundo, porque el citado artículo 243 menciona como sujetos de la oración a los “directores sindicales”, en tanto el virtual 8 ter refiere a los “directores de una asociación gremial”. Mismo comentario.

Por su parte, el artículo 174 inciso primero reza:

“Art. 174. En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160.”

El proyecto manifiesta que respecto de las personas a que se refiere, el empleador no puede poner término al contrato sino con la previa autorización judicial; es decir, exactamente lo que preceptúa el 174.

Incluso ambas regulaciones son idénticas en cuanto a las causales que permiten a la judicatura autorizar la exoneración, como quiera que enfrente de trabajadores sujetos a fuero laboral con sujeción a la normativa de general aplicación del Código del Trabajo, la venia judicial se legitimará en las hipótesis 4ª y 5ª del artículo 159 del propio cuerpo de leyes, además de todas las que contempla su artículo 160.

Ahora bien, como el proyecto se remite al propio artículo 174 al momento de contemplar las causales legitimantes de exoneración de los aforados, ambos mandan una misma cosa.

Décimo. La excepción la constituye el régimen de las causales de que se puede valer el empleador para solicitar la autorización de despido, tratándose de los docentes que se desempeñan en el sistema municipal, a que se refiere el Título IV del Estatuto Docente.

El inciso tercero del proyecto precisa que, en esos casos, el permiso puede ser concedido en los literales b), c), d), h), i) y l) del artículo 72.

Si bien hay en esto una evidente distinción, en el sentido que los docentes del sector municipal beneficiados con el fuero en comento, quedan afectos a mayor número de situaciones eventualmente exoneratorias que el resto de sus

congéneres, es lo cierto que al menos cuatro de esos acápite comprenden eventos ya abarcados por el artículo 174. Así, la letra b) del artículo 72 se corresponde con la del N° 1° del 160 del Código del Trabajo; y la letra c) del artículo 72 coincide con los numerales 3°, 4° y 7° de la misma disposición. En lo demás, la norma es novedosa.

En suma, no hay antecedentes bastantes como para asumir que la respuesta que corresponde ante el dilema planteado en supra 7. -si los dirigentes de las asociaciones gremiales de profesores se encuentran en la actualidad revestidos del fuero que el proyecto busca reconocerles- deba ser afirmativa.

Sin embargo, habida cuenta que conforme al examen que viene de efectuarse, una gran muestra del universo de directores de asociaciones gremiales está presentemente protegida en el derecho a negociar colectivamente y al amparo del fuero, algunos aspectos de la iniciativa de ley requerirían de mayor precisión, como pasa a examinarse en la sección sobre su contenido.

Undécimo. Que en lo que toca al contenido, dicho está que la iniciativa de ley busca reconocer a los profesionales de la educación que gocen de la calidad de directores de asociaciones gremiales, el fuero que el artículo 243 del Código del Trabajo confiere a los directores sindicales.

El artículo 243 del Código del Trabajo dispone:

“Art. 243. Los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea sindical, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del cargo, por renuncia al sindicato o por término de la empresa. Asimismo, el fuero de los directores sindicales terminará cuando caduque la personalidad jurídica del sindicato por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 223 o en el inciso segundo del artículo 227.

“Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, el empleador no podrá, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ejercer respecto de los directores sindicales las facultades que establece el artículo 12 de este Código.

“Las normas de los incisos precedentes se aplicarán a los delegados sindicales.

“En las empresas obligadas a constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, gozará de fuero, hasta el término de su mandato, uno de los representantes titulares de los trabajadores. El aforado será designado por los propios representantes de los trabajadores en el respectivo Comité y sólo podrá ser reemplazado por otro de los representantes titulares y, en subsidio de éstos, por un suplente, por el resto del mandato, si por cualquier causa cesare en el cargo. La designación deberá ser comunicada por escrito a la administración de la empresa el día laboral siguiente a éste.

“Si en una empresa existiese más de un Comité, gozará de este fuero un representante titular en el Comité Paritario Permanente de toda la empresa, si estuviese constituido; y en caso contrario, un representante titular del primer Comité que se hubiese constituido. Además, gozará también de este fuero, un representante titular de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad constituidos en faenas, sucursales o agencias en que trabajen más de doscientas cincuenta personas.

“Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, tratándose de directores de sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios o de los integrantes aforados de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero los amparará, sólo durante la vigencia del respectivo contrato, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos.”

La consecuencia jurídica de este fuero es, en lo específico, impedir que el empleador ponga término al contrato y, además, vedar el *ius variandi*, por la expresa referencia que a su respecto efectúa el inciso segundo del artículo 243 del Código.

Podrá ponerse término al contrato, a condición que se cuente con la autorización del juez del trabajo.

Según la condición del profesional, variarán las hipótesis conforme a las que la judicatura estará facultada para desaforar.

El primer grupo de destinatarios es el de los profesionales de la educación regidos por el Título IV de la Ley 19.070, esto es, los que se desempeñan o pertenecen al sector municipal.

El segundo grupo es el del resto de los profesionales de la educación.

Duodécimo. Las hipótesis que pueden ser invocadas para separar de sus funciones a los profesionales de la educación regidos por ese Título IV, son las de los apartados b), c), d), h), i) y l) del artículo 72 de la Ley 19.070.

El artículo 72 establece las causales que acarrearán el cese de funciones de tales docentes.

La de la letra b) reza “b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883” (Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales).

La de la letra c) dice “c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas. Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante o igual periodo de tiempo.”

La de la letra d) expresa “d) Por término de período por el cual se efectuó el contrato.”

La de la letra h) señala “h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883. Se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años,

exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad.”

La de la letra i) manifiesta “i) Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente.”

Por último, la de la letra l) consigna “l) Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.”

Aparte de esos motivos, el proyecto menciona dos situaciones que autorizan la exoneración sin previo desafuero del dirigente. La primera es la falta de rendimiento en el baremo del “logro profesional” de que trata el artículo 19 S del Estatuto Docente (erróneamente citado 195) y la segunda es la hipótesis de su artículo 72 g) que se remite al 70 inciso séptimo, relativo a insuficiente evaluación de desempeño.

Decimotercero: Los restantes profesionales de la educación sólo pueden ser desaforados por el tribunal “en los casos señalados en el inciso primero del artículo 174 del Código del Trabajo.”.

La expresión que utiliza el inciso tercero del propuesto artículo 8 ter, al referirse a los “otros profesionales de la educación”, los abarca a todos, con la salvedad de los que forman parte del sistema municipal.

En definitiva, son los que menciona el artículo 1 de la Ley 19.070, a saber, los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media no municipalizados; los de administración particular reconocida oficialmente; los de educación pre-básica subvencionados conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de Educación, de mil novecientos noventa y ocho; y los de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según el Decreto Ley N° 3.166 de mil novecientos ochenta.

Aparte de esas razones, el párrafo cuarto de la propuesta dispone que estos dirigentes pueden ser desahuciados, sin previo desafuero, por obtener resultados negativos en la medición de la meta “logro profesional”, en los términos del artículo 19 S del Estatuto Docente.

Decimocuarto. El inciso primero del artículo 174 del Código del Trabajo enseña que: “En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en los del artículo 160.”.

Como se advierte, la situación que pasan a tener todos los profesionales de la educación, con la única salvedad de los que laboran en el sistema municipal, es de igualdad con respecto al resto de los trabajadores que gozan de fuero en el país. Una sola diferencia: se les puede despedir, sin previo desafuero, si no satisfacen los parámetros que especifica el artículo 19 S de la Ley 19.070.

Esto hace aconsejable constreñir el tenor de la iniciativa, al menos en sus incisos tercero y cuarto, aclarando que a todos los directivos docentes que no pertenecen al sector municipal les son aplicables los dos primeros incisos del artículo 243 y el artículo 174 del Código del Trabajo y que pueden ser exonerados, sin previo desafuero, en la hipótesis del artículo 19 S del correspondiente Estatuto.

La eventualidad que regula el inciso segundo del artículo 174 pasa a ser aplicable a la totalidad de los docentes a los que el proyecto reconoce fuero sindical, esto es, que el tribunal “como medida prejudicial y en cualquier estado del juicio, podrá decretar, en forma excepcional y fundadamente, la separación provisional del trabajador de sus labores, con o sin derecho a remuneración. Si el tribunal no diere autorización para poner término al contrato de trabajo, ordenará la inmediata reincorporación del que hubiere sido suspendido de sus funciones. Asimismo, dispondrá el pago íntegro de las remuneraciones y beneficios, debidamente reajustados y con el interés señalado en el artículo precedente, correspondientes al período de suspensión, si la separación se hubiese decretado sin derecho a remuneración. El período de separación se

entenderá efectivamente trabajado para todos los efectos legales y contractuales.”

Decimoquinto. Carece de sentido la remisión que efectúa el proyecto a la totalidad del artículo 243 del estatuto laboral, en la medida que cuatro de los incisos de éste no serían aplicables a la especificidad de la actividad gremial de los profesores.

Es el caso de los párrafos tercero –“delegados sindicales”- cuarto y quinto –“empresas obligadas a constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad”- y sexto –“sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios”-.

El texto que se comenta parece querer salvar la situación con la cópula “en todo aquello que no les sea incompatible”, vale decir, que los destinatarios de la normación gozarán del fuero del consabido artículo 243 en todo aquello que no les sea incompatible.

Aconsejable resultaría limitar el reenvío que el proyecto efectúa al dicho artículo 243, confinándolo nada más a sus dos primeros incisos, como antes se señaló.

Decimosexto. Cabe advertir el error de transcripción del texto del proyecto que ha sido enviado a esta Corte, que en lugar de “19 S” cita el artículo “195”, extraño a la Ley, en el párrafo cuarto del propuesto artículo 8 ter..

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que modifica la Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, para otorgar fuero laboral a los dirigentes gremiales de los profesores.

Se previene que los Ministros señora Egnem y señor Valderrama estuvieron sólo por informar los aspectos de atribución de competencia y procedimentales a que se refiere el inciso tercero del N° 4 del nuevo artículo 8 ter que introduce el proyecto, pareciéndoles acertada la remisión al procedimiento previsto en el inciso segundo del artículo 174 del Código del Trabajo, en tanto homologa la situación de los profesionales de la educación -a quienes se reconoce fuero, en los casos en que la ley en su parte sustantiva así

lo dispone- con los demás trabajadores que gozan de ese beneficio y en que se requiere la intervención de la judicatura para proceder a su despido.

El Ministro señor Blanco deja constancia que si bien, en general, es de opinión de limitar los informes solicitados por el Congreso Nacional a la órbita de lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en el presente caso concurre a la totalidad del informe evacuado precedentemente en el entendido que todo aquello que excede lo relativo a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, se incorpora a modo de razones que permiten una mejor ilustración del contexto al que concierne la iniciativa de ley.

Ofíciase.

PL-1-2018”.

Saluda atentamente a V.E.,

HAROLDO BRITO CRUZ
Presidente

MARCELO DOERING CARRASCO
Secretario (S)